

RECOMENDACIÓN 04/1996

| Datos Confidenciales | Área | Fecha de Clasificación | Clasificación | Fundamento Legal | Periodo de Clasificación | Página |
|---|------------------------------------|--|---------------------|---|--|---|
| <p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p> | <p>Primera Visitaduría General</p> | <p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p> | <p>CONFIDENCIAL</p> | <p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p> | <p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> | <p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12,13.</p> |



RECOMENDACIÓN 4/1996

Síntesis: La Recomendación 4/96, expedida el 26 de enero de 1996, se dirigió al señor Jorge Carrillo Otea, Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación de la [REDACTED].

El recurrente manifestó como agravio la no aceptación de la Recomendación sin número emitida por la Comisión Estatal y dirigida al Director de la Escuela Secundaria [REDACTED] a efecto de que reinstalara como alumna de dicho plantel a la agraviada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que el Director de la Escuela referida así como el Director General del Instituto de Educación Básica en el Estado incurrieron en violación a los Derechos Humanos de la [REDACTED], [REDACTED], al ordenar el primero de los nombrados y al aceptar el segundo que se le suspendiera indefinidamente del plantel por negarse a rendir honores a los símbolos patrios, ya que profesa la religión de [REDACTED].

La CNDH declaró la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación y recomendó, a su vez, que se acepte y cumpla la misma, dando opción a la agraviada para que se le reinscriba en el tercer grado de educación secundaria en la Escuela "Benito Juárez ", de Jojutla, Morelos.

México, D.F., 26 de enero de 1996

Caso del recurso de impugnación de [REDACTED]

Sr. Jorge Carrillo Olea,

Gobernador del Estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/1.253, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de la [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio número 10040, del 3 de julio de 1995, por medio del cual el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el recurso de impugnación interpuesto por el [REDACTED], en contra de la no aceptación de la Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995, emitida por ese organismo local protector de Derechos Humanos, dirigida al [REDACTED], entonces Director de la Escuela Secundaria [REDACTED] ubicada en Jojutla, Morelos. A dicho oficio se anexó el original del expediente de queja 706/95-A.

De manera específica, el agravio expresado por el recurrente consistió en la no aceptación de la Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995, por parte del [REDACTED], entonces Director de la Escuela Secundaria [REDACTED] ubicada en Jojutla, Morelos, en la que se le pidió esencialmente que readmita a la brevedad posible en ese plantel educativo a la [REDACTED], para que siga cursando su educación secundaria y, en caso de reincidir en su negativa de hacer honores al lábaro patrio y cantar el himno nacional, le reduzcan puntos en la materia de Civismo.

B. Radicado en este organismo Nacional el recurso de referencia, le fue asignado el número CNDH/121/95/MOR/1.253 y, durante el proceso de su integración, el 14 de julio de 1995, mediante llamada telefónica sostenida entre un visitador adjunto de este organismo Nacional con el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se le solicitó a este último un informe sobre los actos constituidos de la inconformidad y los motivos por los cuales no fue aceptada la Recomendación antes referida, quien informó que la autoridad responsable, a esa fecha, no había dado cumplimiento a lo señalado en la Recomendación de mérito, indicando que el organismo Estatal defensor de Derechos Humanos no había recibido información alguna al respecto por parte de la autoridad responsable.

C. Una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, el 15 de julio de 1995 se admitió su procedencia como recurso de impugnación ya

que, con base en el acuerdo 3/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad a la cual se dirigió, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, y por ello debe determinarse la procedencia del recurso.

D. Asimismo, el 8 de septiembre de 1995, a través de diversas llamadas telefónicas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se entrevistó con quien dijo ser el [REDACTED], jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y con la [REDACTED], actual Directora de la Escuela Secundaria [REDACTED] [REDACTED] de Jojutla, Morelos, para solicitarles información respecto al cumplimiento de la Recomendación de mérito, quienes manifestaron que a esa fecha no habían emitido respuesta alguna al organismo Estatal sobre su aceptación, ni pruebas de su cumplimiento.

E. Del análisis de la documentación que integra el recurso que se estudia, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de enero de 1995, los [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, escrito de queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de [REDACTED], quien es alumna de la Escuela Secundaria [REDACTED] ubicada en Jojutla, Morelos, cuyo Director es el profesor [REDACTED].

Indicaron que el 14 de noviembre de 1994, durante las primeras horas de clase, la prefecta, sin indicar su nombre, presentó a la agraviada ante el Subdirector, sin precisar el nombre, informando a la menor agraviada "que se habían enterado de que no hacía los honores a la bandera y que no había participado en las ofrendas del Día de Muertos", haciéndoles saber la citada menor cuál era su postura como [REDACTED].

Asimismo, señalaron que en esa fecha y al día siguiente, acudieron al plantel educativo entrevistándose con el [REDACTED], [REDACTED] mismo, quien les indicó que si la menor "no cumplía con este requisito no podía permanecer en la escuela, tomando así la decisión de expulsarla del plantel educativo hasta que no cambiara su postura".

Agregaron que se oponen a que el Director o los maestros "abusen de su autoridad" separando o expulsando a los alumnos de los planteles educativos por

no "saludar" a la bandera o entonar el himno nacional, solicitando que la menor agraviada no continúe privada de su educación secundaria.

ii) Con objeto de atender la queja, mediante los oficios 7861 y 7862, respectivamente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos solicitó al [REDACTED], entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, y al [REDACTED], Director General del Instituto de Educación Básica de esa Entidad Federativa, un informe sobre los actos constitutivos de la misma.

iii) En respuesta, mediante el oficio 522/95, del 23 de enero de 1995, el [REDACTED] [REDACTED] entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", señaló lo siguiente:

a) El 14 de noviembre de 1994, le indicó a la menor agraviada que era necesaria la presencia de [REDACTED] para conversar con ellos sobre las omisiones en que había incurrido referente a los honores a los símbolos patrios, agregando que por lo que se refiere a las ofrendas del Día de Muertos, esa situación era totalmente falsa.

b) Agregó que el 15 de noviembre del mismo año 'platicó' con los quejosos, no expresándoles nunca la palabra "expulsión", explicándoles en qué consistía la obligación que adquieren los alumnos de esa escuela para con los símbolos patrios, invitándolos a reconsiderar la actitud de la menor agraviada, y en caso de no estar de acuerdo en que cumpliera con dichos deberes, "quedaba suspendida", manifestándoles que podían recurrir ante otra autoridad educativa superior, y que si éste le giraba "la orden por escrito de que siguiera [REDACTED] en la escuela", él no se oponía, agregando que cuando inscribieron a la menor en esa escuela, al firmar la solicitud de inscripción se comprometieron a respetar los símbolos patrios.

c) Refirió que no ha abusado de su autoridad, ni se ha extralimitado en el desempeño de sus funciones puesto que no se llevó ninguna acción coercitiva en contra de la alumna, estando ésta "suspendida" pero no "expulsada", medida no tomada arbitrariamente, sino en cumplimiento al Reglamento de Escuelas Secundarias en lo que se refiere a que "SE DEBE RENDIR HONORES A NUESTRA BANDERA".

iv) Asimismo, mediante el oficio sin número, del 23 de enero de 1995, el [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director General del Instituto de la [REDACTED], señaló que el [REDACTED] [REDACTED], entonces Director de la Escuela Secundaria [REDACTED] de Jojutla,

Morelos, le informó que no expulsó a la [REDACTED] del centro escolar que el dirige.

v) El 27 de enero de 1995, el organismo Estatal emitió la Recomendación sin número, dirigida al [REDACTED], Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y al profesor Francisco Beltrán Díaz, entonces Director de la Escuela Secundaria [REDACTED] de Jojutla, Morelos, autoridades a las cuales recomendó: que reinstale a la brevedad posible a la [REDACTED] "para que siga cursando su educación secundaria a la que tiene derecho, y en caso de reincidencia, le descuenten (sic) algunos puntos en la materia de Civismo, que es la que se relaciona con la falta cometida".

vi) El 3 de febrero de 1995, mediante el oficio 8156, el organismo Estatal hizo del conocimiento del [REDACTED], entonces Director de la Escuela Secundaria [REDACTED] [REDACTED] de Jojutla, Morelos, el contenido de la Recomendación sin número que emitió el 27 de enero de 1995. No obstante lo anterior, el citado profesor no dio respuesta a la solicitud que le hiciera el organismo Estatal protector de Derechos Humanos, antes de que este organismo Nacional recibiera el recurso de impugnación interpuesto por los ahora recurrentes.

vii) El 3 de febrero de 1995, mediante el oficio 8157, el organismo Estatal notificó a los quejosos la Recomendación emitida con motivo de la queja interpuesta, mencionándose en dicha Recomendación los oficios 8154 y 8155 dirigidos, para su conocimiento, al Gobernador del Estado de Morelos y al Director General del Instituto de la Fracción Básica de esa Entidad Federativa, respectivamente, sin que haya constancia en el expediente de que efectivamente se hayan enviado.

viii) Asimismo, mediante el oficio 705/95, del 9 de febrero de 1995, el [REDACTED] [REDACTED] Director General de Atención a los Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, informó al profesor [REDACTED] entonces Director de la Escuela Secundaria [REDACTED] [REDACTED], de Jojutla, Morelos, que en caso de que acepte la Recomendación en comento emitida por el organismo Estatal de Derechos Humanos, deberá "darle puntual cumplimiento en los términos y plazos que la propia Comisión establece", remitiendo copia de su informe a esa Dirección General.

ix) El 29 de junio de 1995, en virtud de que a esa fecha la autoridad responsable no había dado respuesta al organismo Estatal protector de Derechos Humanos sobre la aceptación y cumplimiento de la multicitada Recomendación, el [REDACTED]

██████████, persona autorizada por los quejosos para intervenir en los trámites relacionados con la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, solicitó se enviara el expediente 706/95 a este organismo Nacional, manifestando su inconformidad en contra de la no aceptación de dicha Recomendación por parte del ██████████, entonces Director de la Escuela Secundaria ██████████ de Jojutla, Morelos, en virtud de que fue omiso respecto a la respuesta sobre la aceptación y cumplimiento de la Recomendación emitida, por lo que solicitó la intervención de este organismo Nacional para que se cumpliera la misma.

x) El 12 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 10040, por medio del cual el organismo local manifestó que tenía por presentado al ██████████ ██████████, en representación de los señores ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, inconformándose sobre la falta de aceptación y cumplimiento por parte de las autoridades responsables respecto a la Recomendación sin número que emitió el 27 de enero de 1995, ordenándose la remisión del expediente 706/95-A a este organismo Nacional.

xi) El 14 de julio y 29 de agosto de 1995, a través de llamadas telefónicas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, para solicitarle información respecto al cumplimiento por parte del Director de la Escuela Secundaria ██████████ de Jojutla, Morelos, y del Director General del Instituto de la Educación Básica de ese Estado, de la Recomendación que emitió ese organismo Estatal el 27 de enero de 1995, manifestando que a esas fechas no se había recibido noticia sobre la aceptación ni pruebas del cumplimiento de la Recomendación sin número del 27 de enero de 1995.

xii) El 8 de septiembre y 22 de noviembre de 1995, a través de diversas llamadas telefónicas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se entrevistó con quienes dijeron ser ██████████, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, con la profesora Ariadna Leyva Barrios, actual Directora de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, y con el ██████████ ██████████, ██████████ del recurrente, para solicitarles información respecto a la aceptación y cumplimiento de la Recomendación que emitió el organismo Estatal el 27 de enero de 1995, así como la situación escolar de la ██████████ ██████████ manifestando que a esa fecha no habían emitido al organismo Estatal respuesta alguna sobre la aceptación ni pruebas del cumplimiento de dicha Recomendación, así como que la menor agraviada se encontraba inscrita en el

periodo lectivo escolar 1995-1996, en el colegio particular Instituto Reforma, de Jojutla, Morelos, en el tercer grado de secundaria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 10040, del 3 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, recibido el 12 de julio del mismo año por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con el que remite el escrito de inconformidad del recurrente y el expediente 706/95-A.

2. Original del expediente de queja 706/95-A, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, con motivo de la queja interpuesta por los señores [REDACTED] y [REDACTED], del cual se destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja presentado el 9 de enero de 1995, por los señores [REDACTED] y [REDACTED] ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

ii) Los oficios 7861 y 7862, del 10 de enero de 1995, a través de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al [REDACTED] entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, y al [REDACTED], Director General del Instituto de Educación Básica de la citada Entidad Federativa, respectivamente, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iii) El oficio 522/95, del 23 de enero de 1995, suscrito por el [REDACTED], entonces Director de la Escuela Secundaria [REDACTED] de [REDACTED], mediante el cual informó a la Comisión Estatal que la [REDACTED] no estaba expulsada del citado plantel educativo sino solamente "suspendida".

iv) El oficio sin número, del 23 de enero de 1995, signado por el [REDACTED], Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en el que hizo del conocimiento del organismo Estatal protector de Derechos Humanos que el [REDACTED], entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, informó a esa Dirección General que no expulsó de ese centro educativo a [REDACTED]

v) La Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente 706/95-A.

vi) El oficio 8156, del 27 de enero de 1995, por el que la Comisión Estatal le notificó al profesor [REDACTED], entonces Director de la Escuela Secundaria [REDACTED] de Jojutla, Morelos, la Recomendación sin número de la fecha antes citada.

vii) El oficio 8157, del 27 de enero de 1995, por medio del cual la Comisión Estatal le notificó a los agraviados el contenido de la Recomendación sin número de la misma

viii) Copia del oficio sin número, del 9 de febrero de 1995, signado por el licenciado Fernando Brauer Barba, Director General de Atención a los Derechos Humanos de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Morelos, dirigido al profesor [REDACTED] entonces [REDACTED] de la Escuela Secundaria [REDACTED] de Jojutla, Morelos, por medio del cual le refiere que si acepta la Recomendación emitida por el organismo Estatal, deberá darle puntual cumplimiento en los términos y plazos señalados en la misma. Del oficio en cita se marcó copia al organismo Estatal protector de Derechos Humanos, formando parte integrante del expediente 706/95-A.

3. Actas circunstanciadas de las diversas llamadas telefónicas realizadas por un visitador adjunto de este organismo Nacional encargado del trámite del presente recurso, efectuadas los días 14 de julio, 29 de agosto, 8 de septiembre y 22 de noviembre de 1995, sostenidas con el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador del organismo Estatal protector de Derechos Humanos, con el licenciado [REDACTED] jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, con la [REDACTED], actual Directora de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, y con el señor Francisco Ayala Estrada, hijo del recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de enero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió la Recomendación sin número al entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, y al Director General del Instituto de Educación Básica de la misma Entidad Federativa, a fin de que se readmita a la brevedad a la [REDACTED] para que siga cursando su educación secundaria a la que tiene derecho y en caso de reincidir en su negativa

a rendirle honores a los símbolos patrios y no entonar el himno nacional, "se le descuenta algunos puntos en la materia de Civismo, que es la que se relaciona con la falta cometida" (sic).

El 29 de junio de 1995, el licenciado [REDACTED], representante de los quejosos, presentó escrito de inconformidad, en virtud de que las autoridades fueron omisas respecto a la respuesta sobre la aceptación o negativa del cumplimiento de la Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995.

Tanto el [REDACTED], entonces [REDACTED] [REDACTED], como el [REDACTED] [REDACTED] de la misma Entidad Federativa, no han dado respuesta sobre la aceptación o negativa del cumplimiento de la Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995, hasta la fecha de suscripción del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

1. El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su acuerdo 3193 publicado en la Gaceta 39 correspondiente al mes de octubre de 1993, precisó:

Este organismo podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

ya que

[...] de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

2. En el caso concreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada el 27 de enero de 1995 por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación sin número referente al caso que nos ocupa, ese organismo valoró las diversas constancias del expediente 706/95A, en el cual, efectivamente, observó irregularidades

imputables a la autoridad responsable, de las que caben destacar especialmente las siguientes:

a) El [REDACTED] entonces [REDACTED], y el [REDACTED], incurrieron en una notoria violación a los Derechos Humanos de la [REDACTED], estudiante del segundo grado de educación secundaria, al ordenar el primero de los nombrados y al aceptar el segundo, que se le suspendiera del citado plantel educativo, suspensión que no fue por tiempo determinado, según se desprende del informe que rindió el entonces Director del plantel educativo.

b) Asimismo, la sanción impuesta a la menor agraviada, en la consideración de este Organismo Nacional, es excesiva en virtud de que, como lo menciona el [REDACTED], entonces [REDACTED], de [REDACTED], no fue expulsada del citado plantel educativo sino suspendida, sin mencionarse el término de dicha suspensión, lo que en términos reales equivale a la expulsión. Al respecto, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que, efectivamente, la menor incurre en una omisión cívica al no rendir honores a los símbolos patrios y negarse a entonar el himno nacional, falta que en todo caso debe ser sancionada en la magnitud de la citada omisión, es decir, tomando las medidas disciplinarias adecuadas en la materia de Civismo, pero no coartándole el derecho que tiene a continuar recibiendo en forma integral la educación secundaria. Sobre el caso particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Gaceta Núm. 28, publicada en noviembre de 1992, emitió un estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar el lábaro patrio y a cantar el himno nacional, el cual resulta aplicable al caso por lo siguiente: la autoridad señalada como responsable es un director de escuela pública, refiriéndose como causa de inconformidad el que se suspendió o expulsó a una menor de la escuela, en virtud de que se niega a saludar y honrar la bandera nacional y a cantar el himno nacional y dichos menores pertenecen a la [REDACTED]. Al respecto, la posición de estos menores surge de principios morales y religiosos que son íntimos y en cuya esfera debe reservarse el Derecho, pues no se debe invadir ni lesionar su conciencia obligándolos a realizar algo que afecte sus sentimientos.

c) Ahora bien, en ningún momento la autoridad responsable señaló que la menor agraviada haya expresado o manifestado una actitud irrespetuosa e irreverente

hacia los símbolos patrios, casos en los cuales sí resultaría correcta la imposición de alguna medida disciplinaria grave.

d) Este organismo Nacional considera que al ser suspendida la [REDACTED] [REDACTED] por tiempo indefinido del plantel educativo en cita, se vulnera el Derecho a la educación que tienen todos los niños de México, violándose el artículo 3o. de la Constitución General de la República que a la letra establece:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estado y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

[...]

Cabe destacar que nuestra Carta Magna es predominante a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, por lo que resulta anticonstitucional el que la menor agraviada esté suspendida por tiempo indefinido del plantel educativo en el que se encuentra inscrita, pues lo correcto sería, como lo menciona el organismo Estatal protector de Derechos Humanos en su Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995, que en todo caso se le disminuyan puntos a la menor agraviada en la materia de Civismo, en la proporción a la falta en que incurre.

3. Por otro lado, tanto el [REDACTED], entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, como el [REDACTED] [REDACTED], Director General del Instituto de Educación Básica de la citada Entidad Federativa, en ningún momento hicieron manifestación alguna al organismo Estatal protector de Derechos Humanos respecto a la aceptación de la Recomendación en cita, ni dieron pruebas de su cumplimiento, por lo que en forma tácita se entiende que de su parte existe una negativa en aceptar en sus términos dicha Recomendación.

En ese orden de ideas, este organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos atendió la solicitud hecha por el [REDACTED] y la [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, se puede apreciar que la anterior y la actual Dirección de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, así como la Dirección General del Instituto de la Educación Básica de esa Entidad Federativa, no han dado cabal cumplimiento a la Recomendación sin número, emitida el 27 de enero de 1995 por la Comisión Estatal, lo cual se corrobora con las llamadas telefónicas efectuadas el 8 de septiembre y 22 de noviembre de 1995, por un visitador adjunto

de esta Comisión Nacional con quien dijo ser el [REDACTED] jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y con la [REDACTED], actual Directora de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, quienes informaron que a esa fecha no habían emitido respuesta alguna al organismo Estatal sobre su aceptación, ni pruebas de su cumplimiento.

Asimismo, este organismo Nacional considera que la Dirección de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos, deje abierta la opción de que la [REDACTED] sea reinscrita en ese plantel educativo, de así solicitarlo, con base en los antecedentes de esta Recomendación.

Al respecto, a la fecha se aprecia que la autoridad responsable, como lo señalaron los quejosos en su agravio, no aceptaron la Recomendación que les fue girada, por lo que este organismo Nacional observa una insuficiencia en el cumplimiento cabal de la multicitada Recomendación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es procedente confirmar la Recomendación sin número enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al [REDACTED], entonces Director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez", de Jojutla, Morelos y al [REDACTED], Director General del Instituto de la Educación Básica de esa Entidad Federativa. Cabe hacer mención, que la Recomendación emitida por el organismo Estatal va dirigida a la autoridad en su carácter de institución, por lo que el cambio de titulares no los exime de su cumplimiento.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que a la brevedad, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se acepte y cumpla la Recomendación sin número, del 27 de enero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dándole la opción a la agraviada para que, en caso de requerirlo, se le reinscriba en el tercer grado de educación secundaria en la Escuela Secundaria [REDACTED] de Jojutla, Morelos.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica